

## RESOLUCIÓN No. 02906

### “POR LA CUAL SE TERMINA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ejecuta actuaciones correspondientes al tema permisivo, al usuario **JAIME DANIEL GARCIA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.511.277, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIGARCIA**, identificado con matrícula mercantil **01300065 del 20 de agosto de 2003**, predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 - 13 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que de igual manera el señor **JAIME DANIEL GARCIA TORRES**, mediante el **Radicado 2004ER36098 del 13 de octubre de 2004**, presentó solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas como producto de las actividades de curtido y teñido de pieles para el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 13 Sur, chip AAA0022BCDE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que el usuario mediante los **radicados 2005ER5265 del 14 de febrero de 2005 y 2005ER15114 del 03 de mayo de 2005** presentó información adicional a fin de dar trámite a la solicitud de permiso de vertimientos y el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante **Resolución 319 del 03 de febrero de 2005**.

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por el señor **JAIME DANIEL GARCIA TORRES**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIGARCIA**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del

## RESOLUCIÓN No. 02906

Suelo mediante **Auto No. 1744 del 08 de julio de 2005** dio inicio trámite administrativo de permiso de vertimientos.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente procedió a requerir al señor **JAIME DANIEL GARCIA TORRES** mediante **radicado 2014EE004604 del 13 de enero de 2014** con el objetivo que realizará determinadas actividades para así dar cumplimiento a la norma ambiental en materia de residuos peligrosos y vertimientos.

Que el usuario **JAIME DANIEL GARCIA TORRES** mediante **radicado No. 2014ER71465 del 02 de mayo de 2014** procedió a informar a la SDA, lo siguiente:

*“(...) en relación al requerimiento de la referencia nos permitimos informarle que la empresa CURTIGARCIA Nit. 79.511.277-3 Representante legal Sr. JAIME DANIEL GARCIA TORRES tomó la decisión de cancelar su matrícula (anexo cancelación de matrícula Cámara de Comercio y radicación de aviso a la secretaria de la decisión tomada).*

*A partir del 27 del mes de febrero se encuentra funcionando en este predio la empresa BUFALEATHER Nit. 46665109-5 cuya representante legal es la Sra. LUCY YOLANDA ALVAREZ ARENAS y la cual se encuentra adelantando el trámite de solicitud de permiso de vertimientos (...).”*

Que una vez revisado el sistema **RUES (LA GRAN CENTRAL DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA)** se logró evidenciar que el establecimiento denominado CURTIGARCIA identificada con matrícula mercantil No. 1300068 del 20 de agosto de 2003 se encuentra en estado cancelada.

De otra parte y a fin de validar la información suministrada por el señor **JAIME DANIEL GARCIA TORRES** con respecto a que en el predio donde funcionaba **CURTIGARCIA** esto es la carrera 18C No 59 – 13 Sur, ahora sería ocupado por el establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, para lo cual una vez revisado el sistema de información **FOREST** de la Secretaria Distrital de Ambiente y demás herramientas de gestión de la entidad SDA, se logró evidenciar que en la dirección anteriormente descrita, la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ** radicó formulario de solicitud de vertimientos con **Radicado No 2016ER128476 del 27 de julio de 2016** para el predio ubicado en la carrera 18C No 59 – 13 Sur de esta ciudad identificado con Chip AAA0022BCDE como propietaria del establecimiento denominado **BUFALEATHER** identificado con matrícula mercantil 02414736 del 17 de febrero de 2014, solicitud que fue desistida expresamente mediante Resolución 1929 de 2017, a petición de la usuaria mediante radicado **2017ER108114 de fecha 12 de junio del 2017**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

## RESOLUCIÓN No. 02906

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### 3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

## RESOLUCIÓN No. 02906

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

*1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

*2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

*3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)***

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 <sup>1</sup>, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

## RESOLUCIÓN No. 02906

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que por su parte al respecto, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, mediante el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, se pronunció al respecto concluyendo lo siguiente:

*“(…) La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrital Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo **permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario –vertimientos-** a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”*

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que para el caso que nos compete, y revisados los antecedentes que reposan en el expediente **DM-05-03-2036**, y en particular el **radicado No. 2014ER71465 del 02 de mayo de 2014**, en el cual el usuario **JAIME DANIEL GARCIA TORRES** informa que no se encuentra realizando actividades generadoras de vertimientos industriales, por cuanto esta actividad había sido asumida por la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ** para el predio ubicado en la carrera 18C No 59 – 13 Sur de esta ciudad identificado con Chip AAA0022BCDE como propietaria del establecimiento denominado **BUFALEATHER** identificado con matrícula mercantil 02414736 del 17 de febrero de 2014, lo cual no es objeto de permiso de vertimientos.

### **RESOLUCIÓN No. 02906**

Lo anterior, evidenciado también en el sistema de gestión documental de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, donde se evidencia que la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ** asumió las obligaciones derivadas de la actividad bajo una nueva denominación y establecimiento de comercio predio ubicado en la carrera 18C No 59 – 13 Sur.

Así las cosas, el trámite administrativo ambiental solicitado mediante el **Radicado 2004ER36098 del 13 de octubre de 2004**, no puede continuar y se procederá a dar por terminado.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3 numeral 2) de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentada por el señor **JAIME DANIEL GARCIA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.511.277, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIGARCIA**, para el predio ubicado en la

**RESOLUCIÓN No. 02906**

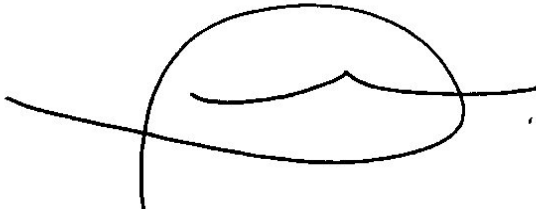
carrera 18C No 59 – 13 Sur de esta ciudad identificado con Chip AAA0022BCDE, e iniciado mediante Auto de inicio No. **Auto No. 1744 del 08 de julio de 2005**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME DANIEL GARCIA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.511.277 en la carrera 18C No 59 – 13 Sur esta ciudad, conforme lo indica el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2018**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*EXPEDIENTE: DM-05-03-2036*  
*USUARIO: JAIME DANIEL GARCIA TORRES - CURTIGARCIA*  
*PROYECTO: EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA*  
*REVISO: JONATAN VILLAFRADEZ*  
*ASUNTO: TERMINACION DE TRAMITE*  
*CUENCA: TUNJUELO*  
*LOCALIDAD: TUNJUELO*

**Elaboró:**

EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ  
AVELLANEDA

C.C: 80858650

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20171238 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

13/09/2018

**Revisó:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO

C.C: 1102833656

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180265 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

17/09/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02906

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/09/2018